

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00339	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH MONTILLA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	
41001 2017	40 03004 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO	Auto ordena entregar títulos	08/08/2022	
41001 2017	40 03004 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO	Auto aprueba liquidación	08/08/2022	
41001 2018	40 03004 00494	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EVARISTO FAJARDO GUARNIZO	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	
41001 2018	40 03004 00504	Divisorios	MARICELA GONZALEZ MONTILLA	LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud corregir el numeral 2 del auto del 01 de agosto de 2022	08/08/2022	
41001 2019	40 03004 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	Auto resuelve Solicitud reponer lo decidido en auto de fecha 06 de junio de 2022	08/08/2022	
41001 2019	40 03004 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	Auto resuelve Solicitud dar traslado de las observaciones que se hicieron a avaluo	08/08/2022	
41001 2019	40 03004 00689	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN PABLO AGUDELO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud indicar a la parte demandante que debe suministrar una informacion	08/08/2022	
41001 2020	40 03004 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PATRICIA CULMA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	
41001 2022	40 03004 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM LADINES CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/08/2022	
41001 2022	40 03004 00512	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	PAOLA ROCIO CARRERA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
41001 2022	40 03004 00512	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	PAOLA ROCIO CARRERA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	
41001 2014	40 22004 00278	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE WILSON GOMEZ RIVERA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	08/08/2022	
41001 2015	40 22004 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto Fija Fecha Remate Bienes 27 de septiembre de 2022 2:30 p.m.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ WILSON GÓMEZ RIVERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2014-00278-00</b>

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que la apoderada de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para la solicitud de terminación, en los términos del artículo 461 C.G.P., que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
**Juan Manuel Medina Florez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ec9d494ffc215f59531d18b38ea16c887eb361af8f5b954a382af4ff9a55b**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA POLANÍA VARÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-22-004-2015-00491-00</b>

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se.

**RESUELVE**

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 1 G No. 24-46 Barrio Rojas Trujillo de esta ciudad, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre Manuel Barrera Vargas. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$106.047.000, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 02:30 P.M. del 27 septiembre de 2022.

2o.- INDICAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577b92897988f4a437f5bc011036fec746d3f4b192523b1e9990325dc235783**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YANETH MONTILLA MUÑOZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2017-00339-00</b>

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b37a5b5495577312620514fd7143ce34da4d5f102acfd3204291068f58594**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2017-00625-00</b>

El presente asunto se encuentra pendiente de entregar títulos de depósito judicial producto del remate de bienes acaecido, en tal sentido, para proceder con lo solicitado es menester que la parte ejecutante informe su número de cuenta bancaria.

De otro lado, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se verifica acorde con lo establecido en el artículo 446 y 447 del C.G.P., por lo cual se Dispone:

1.- CANCELAR con abono a cuenta y a favor del apoderado de la parte actora, los títulos de depósito judicial No. 439050001044056 por \$42.677.000 y 439050001055445 por \$48.811.403.

2.- INFORMAR a la parte actora que todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, sin excepción, para las sumas iguales o superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, como lo dispone el numeral 5 de la Circular PCSJC 21-15 del 08 de julio de 2021.

3.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5782943fd24f122991e9685ad960f8345d01bf61a752a47882c66453bc7fa5**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	EVARISTO FAJARDO GUARNIZO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00494-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandado en caso de existir, sin condena en costas y con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada general con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- **TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- **CANCELAR** a favor del demandado los títulos de depósito judicial aquí constituidos por valor de \$675.204 Mcte.
- 4.- **DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 5.- **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec09cd0fa2b8c511371eb7d8ee2592cbbcd898ef483740b6352878c878e7888**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARICELA GONZALEZ MONTILLA
DEMANDADO	LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00504-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del auto que fijó fecha para diligencia de remate presentada por la parte demandante, derivada del error en que se incurrió al indicarse que la base de la oferta del remate es del 100% del avalúo, cuando lo correcto es el 70%. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Dispone:

CORREGIR el numeral 2º del auto del 01 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que la base para hacer postura es del 70% del avalúo.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7075d2d6f3b3969be3f07ecc8b1aa420e873d995b41afb08b88ea5adaf645b**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFONSO GUTIÉRREZ CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2019-00403-00</b>

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto que señalo fecha para la diligencia de remate.

ANTECEDENTES

Plantea su disenso con lo decidido en auto del 06 de junio de 2022 de fijar fecha y hora para la diligencia de remate. Sin embargo, se refiere que no se tuvo en cuenta las observaciones al avalúo del inmueble, presentado por la parte demandante; de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., allegando dictamen pericial y el recibo del impuesto predial del inmueble.

Al escrito se le dio el trámite legal, guardando silencio la parte demandante y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen"*.

En el caso bajo examen, se tiene que el despacho a solicitud de la parte actora, ordenó el remate del inmueble perseguido, para el cual se señaló el 03 de agosto de 2022, a las 10:00 am, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno sobre las observaciones al peritaje que de manera oportuna formuló el abogado que representa al aquí demandado.

En efecto, regla el artículo 444 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

*"AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar*

el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días..."

Por la misma senda, el artículo 448 de la misma obra, en el inciso 1º, autoriza pedir el remate de los bienes que lo permitan, cuando se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.

En efecto, en el presente asunto, sin haberse emitido pronunciamiento alguno sobre las observaciones al dictamen pericial, se procedió a señalar fecha para la venta en pública subasta del inmueble perseguido, es decir, sin existir certeza sobre el avalúo.

Así las cosas, estima el despacho que no resultaba posible señalar fecha para practicar el remate y, por tanto, se verifica fundado el recurso presentado por la parte ejecutada.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE. -

**1.- REPONER** lo decidido en auto de fecha 06 de junio de 2022, para en su lugar.

**2.- ORDENAR** que por secretaría se proceda con el traslado de las observaciones que se hicieron al avalúo presentado por la parte ejecutante.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60276281671dd9f6b58060d518d02d06f299e5bc4fa4cd952de9b5d90fd52b7**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN PABLO AGUDELO GONZÁLEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2019-00689-00</b>

Informar a la parte actora que todas las ordenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, sin excepción, para las sumas iguales o superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, como lo dispone el numeral 5 de la Circular PCSJC 21-15 del 08 de julio de 2021, en tal sentido se Dispone:

INDICAR a la parte ejecutante que para efectuar el depósito de los dineros producto del remate a favor del Banco Caja Social S.A., es menester que informe el número de la cuenta, la entidad bancaria y correo electrónico.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4e6f653fa04b55e4c90b5403b88a6e4dda363ecef2c9c79d04a21c47c0c6**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PATRICIA CULMA RAMÍREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2020-00323-00</b>

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la representante legal de la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos y el desglose del pagaré base de recaudo a favor de la demandada, sin condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, distinguida con la tarjeta profesional No. 288.948, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

4°.- INFORMAR a las partes que realizada la consulta en el portal Web del Banco Agrario, no se encontró título asociado al proceso.

5°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c093a5248f97312c6dcdfecce5a8e41ca91fa06baedf9e3e0600b1ae9a3a6**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM LANDINES CALDERÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00494-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d442e7bec833226ee20b072a15e113f9b1929a0a0d93a2cc8730c227d4dcd**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO MUNDO MUJER S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PAOLA ROCIO CARRERA VARGAS Y NESTOR FELIPE COLLAZOS DAZA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00512-00</b>

Procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso.

En ese sentido, se encuentra que, por auto del 28 de julio de 2022, se rechazó la demanda al considerar que las pretensiones no excedían el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), ordenando remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, para lo de su competencia.

Se tiene que la parte actora ejerció la acción con base en el pagaré No. 6200145 por \$40.300.000 valor de desembolso de la obligación No. 6200145, solicitando mandamiento de pago a favor del Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Paola Rocío Carrera Vargas y Néstor Felipe Collazos Daza por las siguientes cantidades: 1) \$18.444.723,78, valor acelerado; 2) \$14.298.235,64 capital vencido, 3) Intereses moratorios sobre cada uno de los capitales vencidos liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; y 3) \$6.817.700,20 de intereses de plazo, pretensiones que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), en tal sentido, la competencia para conocer de este asunto, recae en este despacho judicial.

En este orden de ideas, al considerarse que ha existido error, el despacho para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, es necesario entonces aplicar el respectivo control de legalidad a efectos de dejar sin efectos la decisión del 28 de julio de 2022 y corregir la anomalía presentada. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**1. DEJAR** sin efecto lo decidido en auto de fecha 28 de julio de 2022, para en su lugar,

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Mundo Mujer S.A.** con Nit No. 900768933-8, y en contra de **Paola Rocío Carrera Vargas** y **Néstor Felipe Collazos Daza**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 37.753.888 y 83.256.139, respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No. 6200145**

### **CAPITAL VENCIDO**

**1.1 Por la suma de \$1.057.425,23 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de agosto de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (16 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.1.2 Por la suma de \$702.236,09 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021.

**1.2 Por la suma de \$1.080.103,76 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de septiembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (17 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.2.2 Por la suma de \$679.557,56 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021.

**1.3 Por la suma de \$1.103.268,67 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de octubre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.3.2 Por la suma de \$656.392,65 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2021 al 16 de octubre de 2021.

**1.4 Por la suma de \$1.126.930,40 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de noviembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron

exigibles (16 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.4.2 Por la suma de \$632.730,92 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

**1.5 Por la suma de \$1.151.099,61 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de diciembre de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.5.2 Por la suma de \$608.561,71 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

**1.6 Por la suma de \$1.175.787,16 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de enero de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.6.2 Por la suma de \$583.874,16 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.

**1.7 Por la suma de \$1.201.004,19 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de febrero de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de febrero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.7.2 Por la suma de \$558.657,13 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022.

**1.8 Por la suma de \$1.226.762,05 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de marzo de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de marzo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.8.2 Por la suma de \$532.899,27 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022.
- 1.9 Por la suma de \$1.253.072,34 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de abril de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de abril de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9.2 Por la suma de \$506.588,98 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2022 al 16 de abril de 2022.
- 1.10 Por la suma de \$1.279.946,89 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de mayo de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de mayo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.10.2 Por la suma de \$479.714,43 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022.
- 1.11 Por la suma de \$1.307.397,83 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de junio de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (17 de junio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.11.2 Por la suma de \$452.263,49 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022.
- 1.12 Por la suma de \$1.335.437,51 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 16 de julio de 2022,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (17 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.12.1 Por la suma de \$424.223,81 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 29,00 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2022 al 16 de julio de 2022.

## CAPITAL ACELERADO

**1.13 Por la suma de \$18-444.723,78 Mcte, por concepto de capital acelerado,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -22 de julio de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**3. DECRETAR** el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

- Del inmueble de propiedad de la demandada Paola Rocío Carrera Vargas distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-130718 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posean los demandados en los siguientes Bancos: Bancolombia, BBVA, Colombia, Banco de Occidente BCSC, Banco Colpatria, AV. Villas, Banco Popular, Bancoomeva. La medida se limita en la suma de \$67'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

**4. ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**5. RECONOCER** personería jurídica al abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano, distinguido con la tarjeta profesional No. 103.872, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d994de244d9c00035644efd5528148ec855c08241a6cb137ba6ebdd37338e**

Documento generado en 08/08/2022 06:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**